

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 839

Panamá, 3 de mayo de 2024

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Expediente:218952024.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Adolfo Ahumada y la Licenciada Liliana González, actuando en nombre y representación de **Green Emerald Business INC.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI 3139-2022 de 1 de septiembre de 2022, emitida por la **Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS)**, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

Los apoderados judiciales de la demandante señala que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los siguientes artículos de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones:

a.1. Artículo 8, el cual se refiere a la facultad que tiene la Caja de Seguro Social para inspeccionar los lugares de trabajo que estén sujetos a sus regímenes de seguro social (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

a.2. Artículo 41, el cual indica las facultades y deberes del Director General de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial);

a.3. Artículo 87, que establece que es deber de todo empleador, inscribirse en la Caja de Seguro Social siempre y cuando este opere en el territorio nacional (Cfr. foja 15 del expediente judicial);

a.4. Artículo 91, que indica el pago de cuotas sobre los salarios de los empleados y empleadores (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

a.5. Artículo 128, el cual dispone que, en el caso de simulación de actos jurídicos, se sancionará con multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

B. Los artículos 64,64 y 65 del Código de Trabajo que señalan respectivamente los contratos individuales de trabajo y la dependencia o subordinación jurídica del empleador o sus representantes (Cfr. foja 18 y 20-21 del expediente judicial);

C. El artículo 1 de la Ley 67 de 1973 por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodista, sin embargo, el demandante incurre en un error al citar la norma ya que la misma es de 1978 y no de 1973 como el expresa en su demanda. Y el señala qué

se entienda por el ejercicio de la profesión de periodista (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

D. El artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales, el cual nos señala que no podrá emitirse o celebrarse ningún acto que infrinja una norma jurídica vigente. (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría, estima pertinente indicar que la génesis de la presente litis, tiene como base el Informe Número DNA-AE-PMÁ-IA-41-2022 de 23 de junio de 2022, preparado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la entidad demandada, en el cual se constató que la accionante, incumplió en el pago de las cuotas empleado-empleador en los conceptos de: comisiones/servicios profesionales, bonificaciones servicios profesionales, servicios profesionales, prima de producción, diferencia de prima de producción, vacaciones/servicios profesionales y vacaciones proporcionales/servicios profesionales, el periodo de julio del año 2006 a julio de 2021 (Cfr. foja 148 del antecedente aportado por la demandante).

Habiéndose establecido lo anterior, de acuerdo con las piezas procesales que constan dentro del expediente de marras, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución DINAI 3139-2022 de 1 de septiembre de 2022**, emitida por la **Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS)**, la que, en su parte resolutive, dispuso condenar a la empresa **Green Emerald Business, INC** pagar seiscientos mil cuarenta y cinco balboas con 30/100 (b/.600,045.30) en concepto de cuotas empleado empleador y prima de riesgos profesionales, sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social durante el periodo comprendido de julio de 2006 a julio de 2021; así como sancionar a la accionante con el monto de veinticinco mil balboas con 00/100 (b/. 25,000.00), correspondiente a la no afiliación por parte de un empleador de sus empleados, negativa del empleador a

suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador y simulación de actos jurídicos. (Cfr. fojas 152-154 del antecedente aportado por la demandante).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución 4891-2022 de 13 de diciembre de 2022, y mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y le fue notificado el 13 de diciembre de 2022 (Cfr. fojas 173-174 y su reverso del antecedente aportado por la demandante).

En consecuencia a este hecho, la actora presentó un recurso de apelación, el cual se decidió mediante la Resolución 56,538-2023-J.D de 19 de septiembre de 2023, emitida por la Junta Directiva de la **Caja de Seguro Social** la cual confirmó en todas sus partes lo dispuesto en el acto original y le fue notificada el 29 de diciembre de 2023 (Cfr. fojas 201-203 del antecedente aportado por la demandante).

En virtud de lo anterior, el 28 de febrero de 2024, la sociedad **Green Emerald Business INC**, actuando por intermedio de sus apoderados judiciales, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como sus actos confirmatorios y no hay obligación o carga producida de la actora frente a la Caja de Seguro Social, y se deje sin efecto lo dispuesto en el informe de Auditoría DNA-AE-PMÁ-IA-41-2022 de 23 de junio de 2022 (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, los abogados de **Green Emerald Business INC**, señalan que, a su juicio, su mandante fue injustamente sancionada, ya que se omitió el debido proceso administrativo y hubo extralimitación de competencia por parte de las autoridades competentes de la **Caja del Seguro Social**, puesto que la decisión debió proferirse con apego al principio de estricta legalidad y con sujeción a las normas de congruencia; y que no resulta

jurídicamente viable imponer una sanción tan excesiva como la que le fue establecida a su representada (Cfr. fojas 10-17 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de la sociedad **Green Emerald Business INC.**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los mismos, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la Resolución DINAI 3139-2022 de 1 de septiembre de 2022, emitida por la **Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS)**, observamos que, entre sus considerandos, señala lo siguiente:

“ ...

Que el artículo 91 de la Ley 51 de 2005, establece dentro del concepto Salario, toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. En razón de lo expuesto, surge el deber del empleador de reportar estos conceptos en la planilla correspondiente o en cualquier sistema que se implemente, deducir la cuota correspondiente y pagarla a la institución, como se establece en el artículo 90 de dicha Ley;

...

Que el empleador **GREEN EMERALD BUSINESS, INC.**, incurrió en la No Afiliación al régimen de Seguridad Social de ocho (8) de sus trabajadores durante el periodo comprendido entre julio de 2006 a mayo de 2017, incumpliendo con la obligación de inscribir a sus empleados al momento que ingresan a su servicio, de acuerdo al artículo 87 en concordancia con el 121, ambos de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social (f.110);

Que el empleador **GREEN EMERALD BUSINESS, INC.**, una vez requerido por la Institución, suministro (sic) de forma parcial la información necesaria para efectuar el examen de auditoría, omitiendo la entrega total de las planillas de pago, lista de pagos o comprobantes, registros de contabilidad, detalles de cuentas contables, sustentadores y otros documentos contables, por lo que con fundamento a los artículos 8 y 123 de la Ley 51 de 2005, en concordancia con el artículo 83 literales a) y c) del Reglamento General de Ingresos, le corresponde una sanción, ante la Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador según el detalle que se aprecia a foja 101 del Anexo 3-B, del Informe de Auditoría;

...

Que el monto total de la sanción por la No afiliación de sus empleados, Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador y Simulación de Actos Jurídicos, tal como aparece desglosado en el Anexo 3, visible a foja 111 del expediente, corresponde a la sanción máxima permitida por la Ley de **VENTICINCO MIL Balboas con 00/100 (B/.25,000.00);**

Que en atención a las normas de procedimiento contenidas en los artículos 90 y 95 del Reglamento General de Ingresos de la Institución, como quedó modificado acorde a la Resolución No.50,064-2016-J.D. de 26 de abril de 2016, que en esta materia desarrolla a la Ley 51 de 2005, si del resultado de una investigación de auditoría se establece además de las omisiones salariales, infracciones a las obligaciones de Ley o al reglamento, éstas serán incorporadas al acto resolutivo que declara las omisiones; ..." (La subraya es nuestra y la negrita es de la cita) (Cfr. fojas 152 - 154 del antecedente aportado por la demandante).

Vemos que, de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, el acto acusado encuentra su asidero jurídico enmarcado dentro de lo que señala el artículo 8 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la **Caja de Seguro Social**, que establece lo siguiente:

“Artículo 8. Inspección de lugares de trabajo y recaudación de información. La Caja de Seguro Social tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, y de examinar sus libros de contabilidad, sus planillas, sus listas de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones para con la Institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional...” (Lo destacado es nuestro).

Respecto a lo antes anotado, **podemos observar las facultades que posee la entidad para inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, para lo cual, podrá revisar y verificar las planillas de declaración de las cuotas derivadas de la relación empleado-empleador, siendo así que estas potestades, dieron completo sustento jurídico para el inicio de las investigaciones correspondientes.**

Sobre ese escenario, al analizar la base jurídica para la sanción pecuniaria impuesta a la accionante, vemos que la misma se encuentra fundamentada en lo que establecen los artículos 77, 83 literales a) y c) y 84 de la Resolución 50,064-2016-J.D, que aprueba el Reglamento General de Ingresos de la **Caja de Seguro Social**, los cuales disponen:

“Artículo 77. No Afiliación por parte de un Empleador de sus empleados De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00. En virtud de lo dispuesto en Artículo 87 de la Ley Orgánica, es deber de todo empleador afiliarse en la Caja de Seguro Social, a sus empleados que no lo estén. Si vencido los seis (6) días hábiles sin que el empleador afilie a sus empleados, se le impondrá la sanción a la que se refiere el presente artículo. A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomará en cuenta, el número de empleados dejados de afiliar, así:

NUMEROS DE EMPLEADOS AFECTADOS	MONTO DE LA SANCIÓN (En balboas)		
	MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA EMPRESA	GRAN EMPRESA
1 empleado afectado	100.00	100.00	100.00
2 a 4 Empleados afectados	200.00	350.00	500.00
5 a 15 Empleados afectados		750.00	1,000.00
16 o más Empleados afectados			2,000.00

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto total de la sanción correspondiente por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará la gravedad atendiendo al tiempo transcurrido desde que se configuró la falta de no afiliación. Para ello, las sumas indicadas en el cuadro anterior se verán incrementadas de la siguiente forma, así:

TIEMPO TRANSCURRIDO	PORCENTAJE ADICIONAL
Hasta el primer mes desde que se configuró la falta	10%
De 2 meses a 12 meses desde que se configuró la falta.	20%
De 13 meses a 24 meses desde que se configuró la falta	40%
De 25 meses a 36 meses desde que se configuro la falta	60%
De 37 meses día a 48 meses desde que se configuro la falta	80%
De 48 meses a 60 meses desde que se configuró la falta	100%
De 61 meses día desde que se configuró la falta y más.	Multa máxima (B/5,000.00)

“Artículo 83. **Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador.** De conformidad con el artículo 123 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.25,000.00, así:

- a. Si el empleador se niega al momento del requerimiento a proporcionar o suministrar la totalidad de los datos o documentos requeridos para la determinación de las obligaciones de dicho empleador con la Caja de Seguro Social; o no la remite dentro de los 30 días calendarios, siguientes a la fecha en las cuales fueron requeridos, sin dar excusas o razones que justifiquen su demora, con independencia de que tenga o no en su poder los datos y documentos solicitados, la sanción a imponer será de B/.100.00 a 400.00 por cada mes solicitado y no presentado, o la sanción máxima por año solicitado de acuerdo al siguiente cuadro, así:

Clasificación de Empresa	Sanción por Mes (En balboas)	Sanción Máxima por Año (En Balboas)
Micro y Pequeña Empresa	100.00	1,200.00
Mediana Empresa	200.00	2,500.00
Gran Empresa	400.00	5,000.00

- c. Si el empleador proporciona en forma parcial los datos o documentos requeridos para la determinación de sus obligaciones ante la Caja de Seguro Social y no puede comprobar que la desaparición de la misma, se debe a causas no deliberadas, caso fortuito o de fuerza mayor, la sanción aplicable será impuesta aplicando los porcentajes que corresponden a la información o documentación básica solicitada durante la inspección, investigación o auditoría a la empresa, sobre los montos base por cada mes o año requerido, del cuadro de sanción por tipo de empresa descritos en el acápite a) del presente artículo, así:

DOCUMENTOS	% APLICAR
Planillas de pagos de salarios y/o Registro laboral obligatorio.	30%
Listas de pagos - comprobantes de pagos	30%
Registros de contabilidad.	30%
Entrevistas de empleados y otros documentos: contratos de servicios profesionales, contratos de alquiler, contratos de trabajo, reembolsos al exterior, documentos que evidencien pagos en especie, etc.	10%

En todo caso y para efectos de poder imponer la sanción correspondiente, la Caja de Seguro Social debe siempre, haber requerido en virtud de una inspección o auditoría la información o documentación pertinente por escrito y tener constancia de que dicha solicitud haya sido debidamente recibida por el empleador o el independiente contribuyente obligado.”

“Artículo 84. Simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con la Caja de Seguro Social. De conformidad con el artículo 128 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y lo dispuesto en el Título XI de este reglamento, el monto de la sanción a imponer será de B/.1,000.00 hasta B/.25,000.00. A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomará en cuenta las cuotas de seguro social, primas de riesgo profesional y la contribución especial del Decimo Tercer Mes dejadas de pagar en virtud de acto simulado, así:

SI EL MONTO DE LAS CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, PRIMAS DE RIESGOS PROFESIONAL Y EL DÉCIMO TERCER MES DERIVADO DEL ACTO SIMULADO ES:		MONTO DE LA SANCIÓN (EN BALBOAS)		
Desde	Hasta	Micro/Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Gran Empresa
1.00	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
10,000.01	20,000.00	1,500.00	2,000.00	3,000.00
20,000.01	40,000.00	2,100.00	3,000.00	5,400.00
40,000.01	60,000.00	2,700.00	4,100.00	8,400.00
60,000.01	80,000.00	3,300.00	5,300.00	12,400.00
80,000.01	120,000.00	3,900.00	6,600.00	16,400.00
120,000.01	150,000.00	4,500.00	8,200.00	20,500.00
150,000.01 y más		5,000.00	10,000.00	25,000.00

Al confrontar las disposiciones antes citadas con los hechos descritos en el acto objeto de reparo, se pueden apreciar los parámetros que sirvieron de base para cuantificar la sanción impuesta a la accionante por el incumplimiento de pago de cuotas empleado empleador prima de riesgos profesionales, sumas dejadas de pagar a la Caja del Seguro Social y la no afiliación por parte del empleador de sus empleados y la negativa tacita del empleador al suministrar información a la entidad y la simulación de actos jurídicos.

De igual forma, de acuerdo a las piezas procesales que obran dentro del infolio judicial, consta lo señalado en la Resolución 4891-2022 de 13 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto acusado, en la cual se dejó plasmado de las irregularidades detectadas durante la investigación. Veamos:

“ ...

Que al analizar los argumentos planteados por el recurrente, observamos que efectivamente se acreditó que el empleador GREEN EMERALD BUSINESS, INC., una vez requerido por la Institución, suministró de forma parcial la información necesaria para efectuar el examen de auditoría, omitiendo la entrega total de las planillas de pago, lista de pagos o comprobantes, registros de contabilidad, detalles de cuentas contables, sustentadores y otros documentos contables, por lo que con fundamento en los artículos 8 y 123 de la Ley 51 de 2005, en concordancia con el artículo 83 literales a) y c) del Reglamento General de Ingresos, le

corresponde una sanción, ante la Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador según el detalle que se aprecia a foja 101 del Anexo 3-B, del Informe de Auditoría.

Que el Informe de Auditoría DNA-AE-PMA-IA-41-2022 establece claramente que el empleador GREEN EMERALD BUSINESS INC., no justificó la no entrega de los documentos que quedaron pendientes de revisión, de acuerdo a lo que establece el Artículo 83 del Reglamento General de Ingresos que rige a partir del 11 de mayo de 2016, los cuales eran importantes para evaluar su cumplimiento en el reporte y pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social.” (Cfr. foja 173 de antecedente apostado por la demandante).

La Caja de Seguro Social basa sus acciones administrativas en la argumentación que los acuerdos diseñados para eludir el pago de la seguridad social son irrelevantes una vez que se ha establecido la relación laboral y la correspondiente compensación por el servicio prestado. Para respaldar su posición, recurre al artículo 91 de la Ley 51 de 2005, que define el salario como cualquier forma de remuneración recibida por los empleados, abarcando comisiones, vacaciones, bonificaciones, entre otros conceptos; y al artículo 63 del Código de Trabajo que establece la prescindencia de actos simulados para determinar la existencia de una relación laboral, enfocándose en la realidad material por encima de las formas jurídicas.

“Artículo 91. Pago de cuotas sobre los salarios. Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece esta Ley, sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado.

Para efectos de esta Ley y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyendo:

1. Las comisiones,
2. Las vacaciones.
3. Las bonificaciones.
4. Las dietas, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario. En caso de exceder el porcentaje anterior, tales excedentes serán considerados salarios.

5. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.
6. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado a partir del 1 de enero de 2006 para ambos sectores. Tales gastos de representación se gravarán con la siguiente gradualidad:
 - a. Desde 1 de julio de 2006, el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los gastos de representación.
 - b. Desde el 1 de julio de 2008, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la totalidad de los gastos de representación.
 - c. Del 1 de julio de 2010 en adelante, el ciento por ciento (100%).
(Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, la propia Sala Tercera, ha sido clara al pronunciarse desde hace mucho tiempo, sobre estas fórmulas contables utilizadas para sustraer de la aplicación normativa de la seguridad social, relaciones de trabajo plenamente comprobadas, bajo apariencias de actos de comercio entre sociedades, proveedores o terceros, tal cual queda plasmado en el Fallo de 18 de abril de 1997, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el patrono AGENCIAS COSMOS, S.A., en contra de la Resolución 4362-SUB-D.G. de 17 de febrero de 1993, dictada por la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, en la que destaca que:

“Una de las formas más generalizadas de fraude, es la de dar al contrato de trabajo la apariencia de una compra-venta mercantil. El trabajador no es calificado como tal, sino como un comerciante que compra mercancía a una empresa y luego la vende en las condiciones determinadas por ésta, obteniendo una ganancia' o comisión mercantil” (HERNAN DE ALVAREZ, Oscar. La prestación de Trabajo en los casos de fraude y simulación en Derecho Laboral, en Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales. Tomo XXIX - N°141, Enero - Marzo 1986, Pág.56) (el subrayado es nuestro). En estos casos debe prevalecer la realidad material frente a la realidad formal (sociedades, licencias comerciales, como ocurre en este caso, contratos mercantiles, etc.) que sirve para establecer la relación de trabajo que se pretende ocultar bajo apariencias de otras figuras jurídicas, y no precisamente la laboral.”
(Lo subrayado es nuestro)

La Caja de Seguro Social se respalda en su facultad para calificar la existencia de relaciones laborales, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Esta capacidad se considera esencial para asegurar el cumplimiento de las

obligaciones de seguridad social, ya que permite establecer las cotizaciones obligatorias de acuerdo con el régimen legal correspondiente. La jurisprudencia también ha rechazado la práctica de disfrazar relaciones laborales como transacciones comerciales, como se evidencia en el caso citado, donde se enfatiza en la importancia de priorizar la realidad material sobre las formas jurídicas para determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral.


En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DINAI 3139-2022 de 1 de septiembre de 2022**, emitida por la **Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social (CSS)**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo de **Green Emerald Business INC.**, que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General